Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311210024000009**.----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la cual quedó registrada bajo el folio número 311210024000009, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITAMOS LA RELACIÓN DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEGUNDA INSTANCIA EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA MODIFICADO, REVOCADO, ANULADO O NULIFICADO LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES SE HAYAN IMPUESTO MULTAS PECUNIARIAS A LOS PARTICULARES, EN MATERIA DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIONES Y DE RUIDO, DURANTE EL PERÍODO DE MARZO A AGOSTO DE 2024. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA RELACIÓN QUE SE SOLICITA DEBERÁ CONTENER: NÚMERO DE EXPEDIENTE, LOS NOMBRES DE LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO (EL PARTICULAR Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLUTORA), EL MONTO (SEA EN UMAS O MONEDA NACIONAL) Y UNA BREVÍSIMA DESCRIPCIÓN O FRASE QUE INDIQUE EL MOTIVO O MOTIVOS POR LOS QUE SE RESOLVIÓ MODIFICAR, REVOCAR, ANULAR O NULIFICAR DICHA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.***
> ***DATOS COMPLEMENTARIOS:***
> ***PARA EL CASO DE LAS RESOLUCIONES EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN: COMPETE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.***
> ***PARA EL CASO DE LAS RESOLUCIONES EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN: COMPETE A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.***
> ***LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIONES Y DE RUIDO, TIENEN SU ORIGEN EN EL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE DESARROLLO URBANO, A CARGO DEL LIC. ISRAEL AZCORRA CANCHÉ." (SIC)***

SEGUNDO. En fecha veintitrés de septiembre del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, registrada bajo el folio número 311210024000009, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"HASTA LA PRESENTE FECHA, EL SUJETO OBLIGADO NO HA EMITIDO RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA"***

TERCERO. Por auto emitido el día veinticuatro del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha tres de octubre del año que acontece, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante proveído de fecha trece de noviembre del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en cita, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintiuno de noviembre del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311210024000009, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente:

> ***"Solicitamos la relación de todas las resoluciones segunda instancia en las que el Ayuntamiento haya modificado, revocado, anulado o nulificado las resoluciones administrativas en las cuales se hayan impuesto multas pecuniarias a los particulares, en materia de uso de suelo, construcciones y de ruido, durante el período de marzo a agosto de 2024. En atención al principio de máxima publicidad en materia de Acceso a la Información Pública, esta relación que se solicita deberá contener: Número de expediente, los nombres de las partes del procedimiento (el particular y autoridad administrativa resolutora), el monto (sea en UMAS o moneda nacional) y una brevísima descripción o frase que indique el motivo o motivos por los que se resolvió modificar, revocar, anular o nulificar dicha resolución administrativa.***
> ***Datos complementarios:***
> ***Para el caso de las resoluciones en los Recursos de Revisión: Compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Para el caso de las resoluciones en los Recursos de Reconsideración: Compete a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida. Los procedimientos administrativos en materia de uso de suelo, construcciones y de ruido, tienen su origen en el***

departamento de Procedimientos Administrativos de Desarrollo Urbano, a cargo del Lic. Israel Azcorra Canché" (sic)

Al respecto, la parte recurrente el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311210024000009; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES

U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquélla que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 76.- EL ESTADO TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, AL MUNICIPIO. ESTE SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR LIBRE, DIRECTO Y SECRETO; INTEGRADO POR UNA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORAS, REGIDORES Y UN SÍNDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE

PARIDAD DE GÉNERO. ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO HABRÁ AUTORIDADES INTERMEDIAS.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA EN LOS DISTINTOS CENTROS DE POBLACIÓN.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO

DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.-AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 82.- LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS, CONDUCIRÁN SUS ACCIONES EN BASE A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES. AL FRENTE DE CADA UNA DE ELLAS, HABRÁ UN TITULAR CON LA DENOMINACIÓN QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, SE AUXILIARÁ EN LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS DEL RAMO, CONFORME A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES.

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL

MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN LE ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 197.- EN CADA MUNICIPIO PODRÁ EXISTIR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL O DE LOS JUECES CALIFICADORES Y LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

...

ARTÍCULO 198.- EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTARÁ DOTADO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES Y ESTARÁ A CARGO DE UN JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SERÁ NOMBRADO POR EL CABILDO CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, DE ENTRE LOS PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

..."

Por su parte, el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contempla:

"...

ARTÍCULO 1.- LAS NORMAS DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO LA CREACIÓN, NATURALEZA JURISDICCIONAL, ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EL MEDIO DE DEFENSA QUE ANTE DICHA INSTANCIA SE SUSTANCIA.

ARTÍCULO 2.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CON PLENA AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y LOS PARTICULARES, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LAS QUE EN ESTE REGLAMENTO SE SEÑALAN COMO DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 3.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA ES LA INSTANCIA DE CARÁCTER JURISDICCIONAL A LA QUE COMPETE CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, ENTENDIDO ÉSTE, COMO EL MEDIO DE DEFENSA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, QUE ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER DEFINITIVO QUE EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE MENCIONAN.

...

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA, DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

II. AUTORIDADES MUNICIPALES: LOS FUNCIONARIOS O CUERPOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON FACULTADES PARA AFECTAR LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

III. CONCILIACIÓN: MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A TRAVÉS DEL CUAL LOS INVOLUCRADOS EN UN CONFLICTO CONCILIABLE DE MANERA LEGAL, BUSCAN LA MANERA DE RESOLVERLO EN LA SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO, CON LA INTERVENCIÓN DE UN FACILITADOR IMPARCIAL Y NEUTRO, QUE ACTUARÁ PROMOVIENDO EL DIÁLOGO Y LOS ACUERDOS QUE PERMITAN LLEGAR A UNA SOLUCIÓN SATISFACTORIA.

IV. RECURSO DE REVISIÓN: MEDIO DE DEFENSA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE LE COMPETE CONOCER, INSTRUIR Y RESOLVER AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

V. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, COMO INSTANCIA JURISDICCIONAL CON PLENA AUTONOMÍA PARA DIRIMIRLAS CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES.

VI. REGLAMENTO: EL PRESENTE REGLAMENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 90.- EL TRIBUNAL SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. UN JUEZ.

II. UN SECRETARIO DE PROYECTOS.

III. UN SECRETARIO DE ACUERDOS.

IV. UN COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN.

V. EL PERSONAL TÉCNICO JURISDICCIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DE APOYO A LAS ANTERIORES FUNCIONES.

...

ARTÍCULO 97.- SON FACULTADES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, LAS SIGUIENTES:

I. AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL Y ASISTIR AL JUEZ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

II. MANTENER BAJO SU CUSTODIA LOS EXPEDIENTES, LA DOCUMENTACIÓN, LOS BIENES Y LOS OBJETOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS QUE SE SUSTANCIEN ANTE EL TRIBUNAL.

III. DAR CUENTA EN FORMA INMEDIATA AL JUEZ DE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS INICIALES O DE LOS ASUNTOS QUE YA ESTÉN EN TRÁMITE.

IV. SELLAR, RUBRICAR Y FOLIAR LAS ACTUACIONES QUE INTEGREN LOS EXPEDIENTES.

V. EXPEDIR FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES.

VI. ELABORAR, CONTROLAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL LIBRO DE GOBIERNO Y LAS ESTADÍSTICAS DE LOS ASUNTOS DEL TRIBUNAL.

VII. ORGANIZAR Y VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO.

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTE REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Estado** tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al **Municipio**, como en la especie acontece con el municipio de **Mérida, Yucatán**.
- Que los **Municipios del Estado de Yucatán**, gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios.
- Que los **Municipios** serán gobernados por un **Ayuntamiento** electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género.
- Que para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada **Ayuntamiento** organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina **Administración Pública Municipal**, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.
- Que el **Ayuntamiento** a través del **Cabildo**, ejerce atribuciones en materia de gobierno, administración y hacienda, entre las que se encuentran crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras.
- Que en cada Municipio, como en el Municipio de Mérida, Yucatán, podrá existir un **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, que será competente para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra los actos de la administración pública municipal o de los jueces calificadores y las resoluciones que recaigan al recurso de reconsideración.
- Que el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida**, es un órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa, con plena autonomía, imparcialidad e independencia para dictar resoluciones que diriman las controversias que surjan entre la Administración Pública del Municipio de Mérida y los particulares, siempre que se trate de las que en este Reglamento se señalan como de su competencia.
- Que el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida** es la instancia de carácter jurisdiccional a la que compete conocer del recurso de Revisión, entendido éste, como el medio de defensa en materia contenciosa administrativa municipal, que es procedente para impugnar los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo que se mencionan en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

- Que el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida** se integrará de la siguiente manera: I. Un Juez; II. Un Secretario de Proyectos; III. Un Secretario de Acuerdos; IV. Un Coordinador de Administración; V. El personal técnico jurisdiccional, técnico y administrativo de apoyo a las anteriores funciones.
- Que compete al **Secretario de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida**, el *autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y asistir al Juez en el ejercicio de sus funciones; mantener bajo su custodia los expedientes, la documentación, los bienes y los objetos relacionados con los asuntos que se sustancien ante el Tribunal; dar cuenta en forma inmediata al Juez de la presentación de escritos iniciales o de los asuntos que ya estén en trámite; sellar, rubricar y foliar las actuaciones que integren los expedientes; expedir fotocopias certificadas de las constancias que obren en los expedientes; elaborar, controlar y mantener actualizado el Libro de Gobierno y las estadísticas de los asuntos del Tribunal; organizar y vigilar el correcto funcionamiento del Archivo*; entre otros asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se considera que el área que resulta competente para conocerla y poseerla en sus archivos, es el **Secretario de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida;** lo anterior, pues al corresponder a este el mantener bajo su custodia los expedientes, la documentación, los bienes y los objetos relacionados con los asuntos que se sustancien ante el Tribuna; **resulta incuestionable que debiere obrar en sus archivos, la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia del área que pudiere poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS***

SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...".

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...".

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que

señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO. Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a**

lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO. En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** a la **Secretaría de Acuerdos** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que es la forma que señaló en la solicitud de acceso que nos ocupa.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311210024000009, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación**, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de

conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.